

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD

CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN

MARTÍN REBOLLOSO

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 55 56 36 21 20



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

10 de abril de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre estacionarse en una vía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de fundamentación únicamente en lo que respecta al punto referente a sanciones.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta que brinde certeza jurídica a la persona recurrente.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Se pronunció respecto a los puntos solicitados.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR, para que entregue el fundamento detalladamente y conciso.



PALABRAS CLAVE

Concesión, Calle, Vía Pública, Competencia, Concurrente.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1169/2024, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 090163424000555, mediante la cual se solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana lo siguiente:

"Solicito amablemente la siguiente información: 1. Si en las calles Avenida Zacatepetl y Camino Santa Teresa en la alcaldía Tlalpan está permitido estacionarse. En caso de estar permitido, las zonas específicas en las que es posible estacionarse. Así como el fundamento legal. 2. El motivo y fundamento legal por el que fueron retirados los discos que se mostraba las zonas en las que no era posible estacionarse en las calles que hace referencia el primer punto. 3. El motivo y fundamento por el que los vehículos que se estacionan en banqueta marcada con color amarillo no son sancionados y se les permite mantenerse estacionados en las calles a las que hace referencia el primer punto. 4. Información si se tiene algún trato con las empresas de Grupo Salinas en las que las personas empleadas tengan permitido dejar sus autos estacionados en zonas prohibidas en las calles a las que hace referencia el primer punto. Con el objetivo de ser más específicos, se adjunta un mapa con las calles a las que hace referencia la presente solicitud marcadas en color rojo.." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

- A) Oficio número SSC/DEUT/UT1463/2024, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la directora ejecutiva de la unidad de transparencia, la cual señala lo siguiente:
- "...Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163424000555** en la que se requirió:

"Solicito amablemente la siguiente información:

- 1. Si en las calles Avenida Zacatepetl y Camino Santa Teresa en la alcaldía Tlalpan está permitido estacionarse. En caso de estar permitido, las zonas específicas en las que es posible estacionarse. Así como el fundamento legal.
- 2. El motivo y fundamento legal por el que fueron retirados los discos que se mostraba las zonas en las que no era posible estacionarse en las calles que hace referencia el primer punto.
- 3. El motivo y fundamento por el que los vehículos que se estacionan en banqueta marcada con color amarillo no son sancionados y se les permite mantenerse estacionados en las calles a las que hace referencia el primer punto.
- 4. Información si se tiene algún trato con las empresas de Grupo Salinas en las que las personas empleadas tengan permitido dejar sus autos estacionados en zonas prohibidas en las calles a las que hace referencia el primer punto.

Con el objetivo de ser más específicos, se adjunta un mapa con las calles a las que hace referencia la presente solicitud marcadas en color rojo

Con el objetivo de ser más específicos, se adjunta un mapa con las calles a las que hace referencia la presente solicitud marcadas en color rojo

Screenshot 2024-02-11 at 1.33.23; p.m..pdf" (sic).

Por esta razón y en observancia a lo dispuesto por el artículo 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Con relación a su solicitud que antecede, el INAI nos comenta que hay un error con el archivo y se solicita la posibilidad de cargarlo o remplazarlo.

Así mismo hago de su conocimiento que con fundamento artículo 212 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita ampliación del plazo de respuesta por 07 días hábiles más, en virtud de la



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

complejidad de la información solicitada, por lo tanto, la nueva fecha límite para la entrega de la respuesta será el **08 de marzo del 2024.**

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Planta Baja, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía: Benito Juárez, Teléfono: 5242-5100 Ext: 7801; correo electrónico: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo." (sic)

- **III. Respuesta a la solicitud.** El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:
 - A) Oficio número SSC/SCT/002944/2024, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el subsecretario de control de tránsito, el cual señala lo siguiente:

"... Se reproduce la solicitud (...)

Respuesta:

Al respecto se hace de su conocimiento, que corresponde a la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México (**SEMOVI)** determinar la instalación del señalamiento de no estacionarse en la red vial de la Ciudad de México, así mismo, la Secretaria de Obras y Servicios de la Ciudad de México (SOBSE), cuenta con la facultad de instalar dichos elementos en la red vial primaria.

En tanto que son las Alcaldías quienes orientan esa función en la red vial secundaria y las que notifican a la SEMOVI de la señalización vial a ese nivel; siendo estas áreas de gobierno las encargadas de proporcionar los datos citados.

Por lo que dentro del ámbito de las atribuciones que le corresponden a la Dirección General de ingeniería de Tránsito (DGIT), se encuentran coadyuvar en la elaboración de proyectos de señalamiento que permitan mejorar la seguridad y movilidad del tránsito en la Ciudad de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

México, a nivel especifico en situaciones de atención a demandas ciudadanas, de coordinación institucional v de planeación estratégica u operacional v no de instalación, ni de un registro o Inventario sobre la señalización en esta urbe. conforme a lo establecido en los artículos 12, 15, 181, 185 y 186 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, mismos que establecen lo siguiente:

Ley de movilidad de la Ciudad de México (...)

La Secretaría de Obras y las Alcaldías en el ámbito de sus atribuciones son las únicas facultadas para la instalación y preservación de la señalización vial.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Comisión de Nomenclatura de la Ciudad de México, establecerá los lineamientos para la asignación, revisión, y en su caso, modificación del contenido de las placas de enumeración oficial, así como la instalación del catálogo de las vialidades y espacios públicos. La Secretaria de Obras y Servicios, así como a las Alcaldías en el ámbito de sus atribuciones, serán las únicas facultadas para la instalación y preservación de la nomenclatura, por lo que se sugiere orientar su petición a las Unidades de Transparencia correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior y con el fin de atender el principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que en vías primarias se encuentra prohibido estacionarse en cualquier lugar de dicha vía, en tanto que en les vías secundarias, solo se permite el estacionamiento en donde no existe señalamiento restrictivo, ya que de lo contrario se sancionara conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que es menester informar que la ubicación referida se trata de una vía secundaria. Así mismo, por parte de la Dirección de Operación Vial Zona 4 Sur, se realizan dispositivos viales a efecto de mejorar la movilidad en las principales vías de la Ciudad de México y con ello salvaguardar la integridad de los usuarios de la vía pública, así como detectar el estacionamiento prohibido en la demarcación de la Alcaldía Tlalpan, así como en la ubicación mencionada en su solicitud y en caso de detectarlo, se procede a sancionar conforme lo establecido en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Finalmente le informo que las acciones que realizan los servidores públicos adscritos a esta Subsecretaria de Control de Tránsito, están apegadas a derecho con el fin de salvaguardar la integridad de la ciudadanía y evitar la comisión de conductas contrarias a la ley, encaminando dichas acciones a favor de la sociedad, basando su actuación bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sin omitir mencionar que sus funciones son las que realizan de manera ordinaria.". (Sic)

B) Oficio número **SSC/DEUT/UT/1774/2024**, de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la directora ejecutiva de la unidad de transparencia, el cual señala lo siguiente:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

"...Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163424000555** en la que se requirió:

Se reproduce solicitud (...).

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión **la Subsecretaría de Control de Tránsito**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **SSC/SCT/002944/2024**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subsecretaría de Control de Tránsito, le orienta a que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Movilidad, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Alcaldía Tlalpan, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

Unidad de
Transparencia
SEMOVI
Dirección: Alvaro
Obregón No. 269,
Col. Roma Norte,
Deleg. Cuauhtémoc,
C.P. 06700,
Ciudad de México
Correo electrónico:
oipsmv@cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios Dirección: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 55.91.83.37.00 Ext. 17201 . Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

Unidad de Transparencia **SEDUVI** Dirección: Calle Amores 1322 Colonia Del Valle Centro. Alcaldía Benito Juárez C.P. 03100, Ciudad de México Acceso para la atención Ciudadana: San Lorenzo 712 Teléfono: 55 51302100

ALCALDÍA TLALPAN
Plaza de la Constitución 1 , P.B. ,
Col. Centro de Tlalpan, C.P. 14000,
Alcaldía Tlalpan
Tel.5573 0825

oip.tlalpan@gmail.com unidadtransparenciatlalpan@gmail.com

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.". (Sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"Si bien, se da respuesta a una parte de la solicitud, el Sujeto Obligado no da respuesta al motivo por el cual no se sanciona a los vehículos estacionados en zonas prohibidas y se les permite mantenerse estacionados en las calles a las que hace referencia la solicitud, tomando en cuenta que esto no es permitido en zonas con banqueta de color amarillo. Por lo que se solicita amablemente realizar una nueva búsqueda al respecto.". (Sic)

IV. Turno. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.1169/2024, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El once de marzo de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236,



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1169/2024.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El primero de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SSC/DEUT/UT/2243/2024, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, el cual señala lo siguiente:

"[...] MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto señalo como medio para oir y recibir notificaciones, el siguiente correo electrónico: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx. del mismo modo, autorizo a los C.C. Jimena González Ayala, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noraima García Martinez y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que, a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oir y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Arreso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en atención al Acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Lic. José Alfredo Fernández Garcia, Coordinador de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a ja Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424000555**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer los requerimientos del hoy recurrente, y tomando en cuenta los agravios manifestados por el mismo, este Sujeto Obligado turno la solicitud ante la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, que en este caso fue la Subsecretaría de Control de Tránsito, la cual se pronunció respecto a la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, razón por la cual es claro que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, después de haber realizado un análisis de los agravios manifestados por el particular en el presente recurso de revisión, se aprecia que el particular únicamente se inconforma respecto a la pregunta número 3, porque supuestamente no se le da respuesta, lo cual es una manifestación subjetiva sin sustento, ya que como ese H. Instituto puede corroborar la Unidad Administrativa competente proporcionó una respuesta clara, fundada y motivada, lo cual se ejemplifica en una tabla para un mayor entendimiento:

PREGUNTA 3	RESPUESTA A LA PREGUNTA NÚMERO 3
3. El motivo y fundamento por el que los vehículos que se estacionan en banqueta marcada con color amarillo no son sancionados y se les permite mantenerse estacionados en las calles a las que hace referencia el primer punto.	se hace de su conocimiento que en las vías primarias se encuentra prohibido estacionarse en cualquier iugar de dicha vía, en tanto en las vías secundarias, solo se permite el estacionamiento en donde no exista señalamiento restrictivo, ya que de la contrario se sancionara conforme a la dispuesta en el Reglamento de Tránsita de la Ciudad de México, por la que es menester informar que la ubicación referida se trata de una vía secundaria. Así mismo, por parte de la Dirección de Operación Vial Zona 4 Sur, se realizon dispositivos viales a efecto de mejorar la movilidad en las principales vías de la Ciudad de México y con ella salvaguardar la integridad de las usuarios de la vía pública, así como detectar el estacionamiento prohibida en la demarcación de la Alcaldía Tialpan, así como en la ubicación mencionada en su solicitud y en caso de detectarlo, se procede a sancionar conforme lo establecido en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México(sic)

Después de determinar que el recurrente únicamente se inconforma respecto a esa pregunta, es preciso señalar que la Subsecretaría de Control de Transito atendió la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión, proporcionando una respuesta fundada y motivada, a través de la cual se hizo de su conocimiento que en las vías primarias se encuentra prohibido estacionarse en cualquier lugar de dicha vía, en tanto en las vías secundarias, solo se permite el estacionamiento en donde no exista señalamiento restrictivo, ya que de lo contrario se sancionara conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

la Ciudad de México, razón por la cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión, por lo que los agravios resultan ser manifestaciones subjetivas, que no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que los mismos no tienen ninguna validez ni prueba, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar cada uno de los agravios manifestados.

Derivado de las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, y continuando con el estudio de la solicitud y la respuesta proporcionada es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a los requerimientos del particular, en la que es importante señalar que en relación a la pregunta número 3 se atendió la totalidad de la misma, como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, en las cuales queda más que claro que no existe ningún motive a permiso que permita estacionarse mal a los vehículos, al contrario cualquier vehículo mal estacionado o estacionado en zonas prohibidas será sancionado conforme a lo dispuesto en al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por ello se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, proporcionando la información del interés del particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las Inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424000555**.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debida a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 20./J.188/2009 Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a las articulos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones) a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo los determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar los consideraciones que sustentan la sentencia recurrida a para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de las agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que Imposibilite el examen del planteamiento efectuada que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte, de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecto, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia a la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre los sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a Instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, VI.2°.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvilla Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Maria Macharro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretaria: Vicente Martinez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando Garcia Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo Vil, Abril de 1991. Påg. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstas al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 19/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004, Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalia Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayaría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidas Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretoria: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004, Miguel Ángel Cantù Campas. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco, Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tamo XXI, Abril de 2005. Påg. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424000555**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del **C[...]**situación que el propio instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424000555** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy

recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el Acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. -Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. -Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha **once de marzo de dos mil veinticuatro**, señalando como correo electrónico <u>ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx</u>, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. -En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163424000555**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículos 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]"



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número SSC/SCT/003948/2024, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el comisario jefe subsecretario de control y tránsito, el cual señala lo siguiente:

"[...]Por medio del presente y en cumplimiento al oficio SSC/DEUT/UT/2003/2024 y de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en la resolución del once de marzo de dos mil veinticuatro, recaída al recurso de revisión INFOCOMX/RR.IP.1169/2024, promovido por el [...]; en contra de la respuesta emitida por esta Secretaria, ordenándose se realicen las manifestaciones que a su derecho convengan, se exhiban las pruebas necesarias o expresen los alegatos correspondientes.

Atendiendo a lo ordenado por ese Órgano Garante, esta Subsecretaría de Control de Tránsito a través de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito y de la Dirección General de Operación de Tránsito, manifiesta que la respuesta proporcionada al hoy recurrente cumplió con el derecho de toda persona de acceder a la información pública en posesión de este Sujeto Obligado. Esto derivado a que, en cada uno de los requerimientos del hay recurrente se dio respuesta con aquella información pública generada, obtenida, adquirida, transformada y en posesión de esta Dependencia. Dicha Información atiende de manera fundada y motivada lo requerido, y de acuerdo a las atribuciones de esta Área ya la literalidad de la solicitud **090163424000555**, se dio a conocer al ciudadano lo requerido.

En ese sentido y de acuerdo a las atribuciones de esta Subsecretaria de Control de Tránsito en específico in establecido en el artículo 12 del Reglamento interior de esta Secretaria, es importante señalar que en lo que respecta a los numerales 1 y 2 de la solicitud se requiere Información de la cual esta Subsecretaria de Control de Tránsito es ajena, motivo por el cual, no se puede emitir un pronunciamiento al respecto, y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y las atribuciones de las citadas Direcciones Generales establecidas en el artículo 34 y 35 respectivamente del Reglamento Interior de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, se sugirió orientar a la Secretaria de Movilidad, la Secretaria de Obras y Servicios, así como a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, sin omitir a la Alcaldía correspondiente, toda vez que la ubicación referida en la solicitud de acceso e la información pública, corresponde a una vialidad secundaria, por lo que hace al punto 3 el cual fue el motivo de la interposición del presente recurso de revisión, se hace de su conocimiento, de acuerdo al ámbito de las atribuciones de la Dirección de Operación Vial 4 Sur que es la encargada del perímetro mencionado, no existe motivo ni fundamento para que los vehículos que se encuentran estacionados pegados a la banqueta con guarnición de color amarillo no deban de ser sancionados conforme al articula 30, fracción V del Reglamento de Tránsito en vigor para la Ciudad de México, sin embargo es importante recalcar que se realizan constantes dispositivos viales en la ubicación señalada, así como en toda la Alcaldía Tlalpan y en caso de detectar estacionamiento prohibido se procede a sancionar con forme a in establecido en el Reglamento de Tránsito, sin embargo esta Subsecretaria pone a su disposición la Plataforma



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

denominada Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), el Portal de Atención Ciudadana "311 accediendo al siguiente enlace electrónico https://311locatel.comx.gob.mx/, o bien podrá comunicarse al teléfono de la Unidad de Contacto del Secretario (UCS) 5552089898 o al correo ucontacto@ssc.cdmx.gob.mx, así como a las cuentas de X antes Twitter UCS COMX y @OVIALCOMX, y la aplicación para teléfonos móviles Mi Policía", medios por las cuales, esta Secretaría planteara la ruta de atención para evitar la incidencia reportada. [...]"

VII. Cierre. El ocho de abril de dos mil veinticuatro se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Lev de la materia.
- **II.** No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *once de marzo de dos mil veinticuatro*.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

-

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado.

- a) Solicitud de información: Conocer información sobre señalamientos que indican la imposibilidad de estacionarse en ciertas calles de la Avenida Zacateptl y Camino Santa Teresa en la Alcaldía Tlalpan.
 - 1. Si en las calles Avenida Zacatepetl y Camino Santa Teresa en la alcaldía Tlalpan está permitido estacionarse. En caso de estar permitido, las zonas específicas en las que es posible estacionarse. Así como el fundamento legal.
 - 2. El motivo y fundamento legal por el que fueron retirados los discos que se mostraba las zonas en las que no era posible estacionarse en las calles que hace referencia el primer punto.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

- 3. El motivo y fundamento por el que los vehículos que se estacionan en banqueta marcada con color amarillo no son sancionados y se les permite mantenerse estacionados en las calles a las que hace referencia el primer punto.
- 4. Información si se tiene algún trato con las empresas de Grupo Salinas en las que las personas empleadas tengan permitido dejar sus autos estacionados en zonas prohibidas en las calles a las que hace referencia el primer punto.

Respuesta del sujeto obligado: A través del Subsecretario de Control de Tránsito dio respuesta excepto del motivo de por qué los vehículos que se estacionan en banqueta marcada con color amarillo no son sancionados y se les permite mantenerse estacionados en las calles a las que hace referencia el primer punto.

b) Agravios: De los requerimientos, únicamente se quejó al punto 3, los demás son considerados actos consentidos.

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número vi.2o. j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

"ACTOS CONSENTIDOS **TÁCITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**."

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

C) Alegatos: Envío un alcance en el que señaló y reiteró su primera respuesta, y en la que si se pronuncia sobre el punto del por qué los vehículos que se estacionan en banqueta marcada con color amarillo no son sancionados y se les permite mantenerse estacionados en las calles a las que hace referencia el primer punto.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio 092074024000391, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis y Razones de la Decisión

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención <u>del procedimiento de</u> <u>búsqueda</u>, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

• Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En el caso concreto, se hicieron requerimientos sobre señalamientos que indican la imposibilidad de estacionarse en ciertas calles de la Avenida Zacateptl y Camino Santa Teresa en la Alcaldía Tlalpan.

Es así como el sujeto obligado respondió a través de Subdirector de Control de Tránsito, así las cosas, el recurrente interpuso recurso de revisión, aludiendo a que le fue entregada una respuesta incompleta, únicamente en lo referente al punto 3.

Es así como el sujeto obligado a través de una respuesta complementaria confirma la legalidad de su primer pronunciamiento, en el cual se explicó al recurrente que en las vías primarias se encuentra prohibido estacionarse en cualquier lugar de dicha vía, en tanto las vías secundarias, solo se permite el estacionamiento en donde no exista señalamiento restrictivo, ya que de lo contrario se sancionará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; así como, la ubicación referida se trata de una vía secundaria. Asimismo, por parte de la Dirección de Operación Vial Zona 4 Sur, se realizan dispositivos viales a efecto de mejorar la movilidad en la principales vías de la Ciudad de México y con ello salvaguardar la integridad de los usuarios de la vía pública, así como, detectar el estacionamiento prohibido en la demarcación de la Alcaldía Tlalpan, así como en la ubicación mencionada en su solicitud y en su caso detectarlo, se procede a sancionar conforme lo establecido en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Es decir, al tratarse de una vía primaria se encuentra prohibido estacionarse en cualquier lugar, mientras que en las secundarias se permite estacionarse en cualquier lugar



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

mientras no hay un señalamiento restrictivo, y que de la ubicación en mención por el recurrente se desprende que se trata de una vía secundaría, por ello no se sanciona, esto conforme al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Sin embargo únicamente hace mención a la Ley aplicable mas no el fundamento que regula lo antes transcrito, con la finalidad de dar una respuesta sencilla, detallada y exhaustiva.

Ante ello, este Órgano determina parcialmente FUNDADO el agravio y se considera que la respuesta no cumple con congruencia y exhaustividad:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sucede en el presente caso.

De lo anterior se determina que, el Sujeto Obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra parcialmente **FUNDADO** y procedente **MODIFICAR**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo **244, fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

• Indicar de forma detallada el fundamento legal que indica lo concerniente a las vías primarias, secundarias y las sanciones referentes al punto 3.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1169/2024

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.